

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de marzo de 2021.

Señora Juez, los demandados se notificaron de la demanda por aviso (previa citación para notificación personal) el pasado 4 de febrero de 2021. Los términos para contestar la demanda corrieron del 5 al 18 de febrero de 2021. Dentro de dicho término la demandada ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA presento escrito de contestación de la demanda y solicitó amparo de pobreza, los demás demandados guardaron silencio. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 237**

**RADICACIÓN: 2019- 00328-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS**  
**DEMANDADOS: JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ**  
**ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA**  
**ELSA LORENA GIRALDO**

De acuerdo con la constancia secretarial que precede, la demandada Alba Marina Hincapie Ochoa solicitó se le conceda amparo de pobreza, para que por intermedio de un abogado de pobre se le garanticen sus derechos en el presente proceso; manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P.

El artículo 151 del Código General del Proceso, en torno a la procedencia del amparo de pobreza preceptúa que este beneficio se concederá *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, el artículo 152 de la citada codificación establece la oportunidad,

competencia y requisitos para acceder a este beneficio.

Revisada la solicitud, se encuentra que cumple los requisitos exigidos por la norma mencionada, pues contiene la afirmación bajo la gravedad de juramento de que la demandada está en incapacidad económica de atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho es necesario resaltar que la demandada se notificó por aviso el 4 de febrero de 2021 y que realizó esta solicitud el 18 de febrero de 2021, advirtiéndose que si bien en este despacho se recibió el correo contentivo de la contestación de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza el día 19 de febrero de 2021, no puede desconocerse que la demandada lo presentó desde el 18 de febrero, pero por error ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, quien lo remitió a este Juzgado al día siguiente.

En síntesis, como la solicitud implica la designación de un Abogado de pobres, en cumplimiento de lo reglado en el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P., se concede el beneficio de Amparo de Pobreza a la codemandada Alba Marina Hincapie Ochoa, siendo necesario suspender el término de contestación, únicamente respecto de esta demandada, por configurarse la causal establecida en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P., esto es, por haber solicitado el amparo de pobreza encontrándose dentro del término para contestar la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la codemandada ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA, para que por conducto de apoderado de oficio sea representada dentro de este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de la demandada ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA a la **DRA. FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO.** Se le notificará su nombramiento para que manifieste por escrito si acepta, dentro de los tres (3) días siguientes o si tiene algún impedimento para que allegue las pruebas correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones legalmente establecidas para estos casos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la beneficiaria del amparo de pobreza que debe suministrar a la apoderada de oficio la colaboración necesaria para su representación y cumplimiento de sus funciones.

**CUARTO:** La demandada gozará de los beneficios del amparo a partir de la presentación de su solicitud.

**QUINTO: SUSPENDER** el término de contestación únicamente respecto de la demandada Alba Marina Hincapie Ochoa, por configurarse la causal establecida en el inciso tercero del artículo 152 del C.G.P., esto es, por haber solicitado el amparo de pobreza encontrándose dentro del término para contestar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 038 del 11 DE MARZO DE 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Código de verificación: **b972e13a7c47c4b5ee3bff624a26897ad92f5bbe9f9ee0731eedbce7b742cb7f**

Documento generado en 10/03/2021 10:48:20 AM